JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión Doble Intestada N° 2022-00052-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda entablada por BLANCA EDITH RUBIO VANEGAS y OTROS, por los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado por la nombrada ciudadana BLANCA RUBIO VANEGAS, al no haber sido conferido mediante mensaje de datos, debe contar con presentación personal o reconocimiento (art. 5º del Decreto 806 de 2020).

2.- Los mandatos que brindan JHON EDWIN RUBIO TRUJILLO, LEONIDAS MOSQUERA GONZÁLEZ, CUSTODIA MOSQUERA DE BOCANEGRA, VIRGINIA y GERADO ANTONIO MOSQUERA GONZÁLEZ, fueron remitidos desde un correo disímil al reportado en el escrito genitor. Debe enmendarse esta inconsistencia, estableciéndose con claridad si el canal virtual que utilizan los mencionados sujetos, a fin de emprender sus actividades y noticiarse, es el referenciado al conferir la delegación o el reportado en el memorial introductorio, siendo que, hasta el momento, ante la ambigüedad aquí descrita, el dato proporcionado al respecto se avista impreciso, difuso u obscuro.

3.- Jamás se presentó el inventario del bien relicto y de las deudas de la herencia, de acuerdo con las directrices que prevé el num. 5º del art. 489 del Compendio Ritual Vigente.

4.- Se aportó copia simple de la pertinente escritura pública. Ello, en contravía de las disposiciones **específicas** que rigen el adosamiento de ese tipo de soportes protocolarios, las que imponen su incorporación con visos de autenticidad.

5.- Nunca se anexó el avalúo del inmueble involucrado; aspecto que deberá establecerse según el num. 4º del art. 444 *ejusdem* y con fundamento en el competente justiprecio catastral.

6.- De ninguna manera se adosó, con visos de autenticidad, el registro civil de matrimonio de los causantes; soporte con estribo en el cual se establecerá si el predio implicado es propio de uno de los consortes o si ingresó en la sociedad conyugal, siendo que los pedimentos deberán adecuarse a la información que se extraiga de ese instrumento formal.

En consecuencia, se otorgará a los incoantes el término de 5 días, con el objetivo de que subsanen las denotadas incorrecciones, so pena de que se rechace el escrito introductorio.

En ese sentido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reclamación inaugural por las faltas expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a los implorantes el término de 5 días para que rectifiquen las anotadas falencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 3 DE FEBRERO DE 2022
SECRETARÍA